

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDÉ, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 7 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta el día 31 de Diciembre de este año la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de Setiembre último para la libre importación en la Península del trigo, harinas, cebada, maíz y demás semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta del Domingo 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Encargado el Consejo Real por el Gobierno de V. M. de proponer las modificaciones y

reformas que en su Reglamento interior hubiese indicado la experiencia como necesarias ó convenientes para el mejor desempeño de las funciones que corresponden á aquel Cuerpo, ha cumplido hace algun tiempo con este encargo importante formulando el proyecto de un nuevo Reglamento, é introduciendo en él, juntamente con lo que merece conservarse del antiguo, las adiciones ó reformas que han parecido indispensables.

Seria de desear que en la misma ley organica se introdujesen tambien algunas que pusieran al Consejo en aptitud de corresponder plenamente y de la manera más expedita y eficaz á los altos fines que debe llenar al lado del Gobierno supremo, auxiliándole en el despacho de los graves negocios del Estado, regularizando la marcha y el ejercicio de las jurisdicciones, y facilitando la recta aplicación de las leyes en todos los ramos de la Administración pública, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar.

Pero el Gobierno, reservándose estudiar y preparar con el detenimiento y pulso que requiere esta grave y trascendental medida, cree que mientras tanto puede darse un gran paso aunque sea limitando por ahora la reforma á la parte reglamentaria. Las mejoras que en este terreno ha propuesto el Consejo, que el Gobierno cree aceptables y adopta como útiles y ventajosas, y á cuyo examen detallado no cree ahora necesario descender, fienden principalmente á dar la debida publicidad á ciertas resoluciones que se adoptan con acuerdo del Consejo, para que, difundiendo así la especie de jurisprudencia que con ellas se establece, se evite la reproducción de reclamaciones, expedientes y consultas excusables que absorben inútilmente el tiempo, y retrasan el curso de los demás negocios con grave daño del servicio y menoscabo de los intereses públicos y privados; á realzar la dignidad de aquella elevada Corporación, evitando que se menoscabe el prestigio y autoridad que sus dictámenes y consultas de-

ben naturalmente llevar consigo; á facilitar la rapidez y el acierto en las decisiones por medio de la más acomodada y oportuna distribución de los Consejeros entre las Secciones, según la necesidad de los especiales conocimientos que en cada una de ellas exige la índole de los negocios, y á obtener el mismo resultado en la preparación de los trabajos por medio de un arreglo semejante en el personal subalterno de la Corporación, y la organización completa de la clase de Auxiliares.

Tales son en su conjunto las modificaciones más importantes que comprende esta reforma; por cuyo medio, y sin perjuicio de las que convenga en adelante introducir, no solo en esta parte, sino tambien en la constitutiva y organica del mismo Consejo Real, el Gobierno cree que podrán obtenerse desde luego notorias y positivas ventajas y mejoras en el servicio del Estado y en el despacho de los vastos y arduos negocios que aquel alto Cuerpo está llamado á esclarecer con su dictamen y con el caudal de luces y experiencia que en su seno debe naturalmente hallarse reunido.

En tal supuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1858.—
SEÑORA.—A. L. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en aprobar el nuevo Reglamento para el régimen interior del Consejo Real que Me ha presentado, y en el cual se introducen las modificaciones y reformas que ha indicado la experiencia como necesarias ó convenientes.

Dado en Aranjuez á veintitrés de Mayo de mil ochocientos cincuenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del Jueves 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º Circular.

El Presidente de la Real Academia de Nobles artes de San Fernando se ha dirigido á este Ministerio exponiendo la inobservancia que se advierte en repetidos casos de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los Arquitectos por lo trabajos de su profesion, aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1854, rebajándose arbitraria y discrecionalmente las cuentas que presentan, y lastimando con ello á la vez los intereses y el decoro de tan honrosa profesion, cuyos servicios artistico-científicos nunca pueden apreciarse por el tiempo que invierten. En su consecuencia, y deseando S. M. que no se menoscaben los legítimos derechos declarados á los Arquitectos por la referida Real orden, ha tenido á bien mandarle se reproduzca la publicación de la mencionada tarifa en el Boletín oficial de la provincia, y encargando á V. S. que preenga á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares de la misma su puntual observancia. De orden de S. M. lo digo á V. S. insertando á continuación la mencionada tarifa, para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TARIFA de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion. — Honorarios relativos al coste total ó valor de las fincas. — Obras de nueva planta en el punto de residencia de los Arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demas no-cosarios en obras particulares.		Por planos de proyecto para obras particulares.		Por presupuestos para obras particulares.		Por copia de planos de proyecto para obras particulares.	
Hasta	de costo.	Hasta	por 100	Hasta	por 100	Hasta	por 100
100.000	rs. 4,75	100.000	2,5	100.000	0,5	100.000	0,5
150.000	4,75	150.000	2,375	150.000	0,475	150.000	0,475
200.000	4,5	200.000	2,25	200.000	0,45	200.000	0,45
300.000	4,25	300.000	2,125	300.000	0,425	300.000	0,425
400.000	4	400.000	2	400.000	0,4	400.000	0,4
500.000	3,75	500.000	1,875	500.000	0,375	500.000	0,375
600.000	3,5	600.000	1,75	600.000	0,35	600.000	0,35
700.000	3,25	700.000	1,625	700.000	0,325	700.000	0,325
800.000	3	800.000	1,5	800.000	0,3	800.000	0,3
900.000	2,75	900.000	1,375	900.000	0,275	900.000	0,275
1.000.000	2,5	1.000.000	1,25	1.000.000	0,25	1.000.000	0,25
1.500.000	2,25	1.500.000	1,125	1.500.000	0,225	1.500.000	0,225
2.000.000	2	2.000.000	1	2.000.000	0,2	2.000.000	0,2

NOTAS. Cuando el coste exceda de dos millones de reales se abonará al Arquitecto un sueldo anual de 12 á 16.000 rs., mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos. A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exige. De todos modos el Arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden. Si los planos de proyecto estuviesen en croquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe. Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el Arquitecto. Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto y si este excede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeo, demoliciones, etc.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta. Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será en las que duren mas de una semana, de 500 rs. En las que no lleguen á durar una semana se considerarán las existencias como reconocimientos.

Hasta	de costo.	por 100	Hasta	de costo.	por 100
50.000	0,5	0,42	2.000.000	0,27	0,23
100.000	0,47	0,4	3.000.000	0,26	0,22
200.000	0,44	0,37	4.000.000	0,25	0,21
300.000	0,42	0,34	8.000.000	0,24	0,2

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el Arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la extension superficial que ocupan.		Por medicion de solares para averiguar y certificar su extension superficial.	
Hasta	Por cada metro.	Hasta	Por cada metro.
100 metros cuadrados	3,2 reales	100 metros cuadrados	1,6 reales
150	2,8	150	1,4
200	2,68	200	1,34
250	2,56	250	1,28
300	2,45	300	1,15
400	2,18	400	1,19
600	1,86	600	1,17
900	1,46	900	1,16
1.200	1,28	1.200	1,14
Desde 1.200 en adelante	1,28	Desde 1.200 en adelante	1,28

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán á los honorarios correspondientes á los trabajos de planos u otros que oclarran.

Honorarios por los diferentes trabajos que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando ejecuten relativamente á su profesion fuera del punto de su residencia. los planos de proyectos y sus copias, que no variarán. Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos. los planos de proyectos y sus copias, que no variarán. Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentarán un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores. Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los anteriores. Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administración de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras. Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quindarán á la prudencia del profesor. Los honorarios que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso. Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las obras particulares. Además debe advertirse que no corresponde al Arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos. Por las fasciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares. En las restauraciones de monumentos el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir. Es copia.

(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del artículo 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Consol español cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exigen para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Administracion.—Negociado 6.

Bemitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, para procesar á Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por haber causado una herida á Manuel Cordero, ha consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar á Pedro Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por herida causada á Manuel Cordero.

De dicho expediente resulta que en la madrugada del primero de Enero último varios mozos del pueblo avisaron al guarda de montes que en la dehesa boyal se hallaba alguien cortando leña, y en cumplimiento de su deber el citado guarda, en union de algunos mozos y despues de haber enviado aviso al Alcalde, se dirigió al punto designado, y halló á cinco hombres que emprendieron la fuga con cuatro cargas de leña que habian cortado; les intimó que se entregasen con las caballerías y la leña, á cuya orden contestaron cortando las cuerdas que sostenian las cargas, volviendo á emprender la fuga. Perseguidos por el guarda los dañadores y habiendo logrado alcanzar á dos de ellos le amenazaron de muerte con las hachas y piedras de que se habian armado; en este acto llegó el Alcalde y repitió la orden de que se entregasen los dañadores, mas estos la desobedecieron volviendo á insistir en la fuga; y entonces para evitarla el Alcalde tiró al que estaba más próximo un palo que llevaba asistándole á la vez el guarda un golpe en la cabeza con la escopeta y ocasionándole una herida que exigió la asistencia del facultativo por espacio de 20 dias.

Que seguida la causa por todos sus trámites, declararon seis testigos presentes que acompañaron al Alcalde al sitio de la ocurrencia, que el guarda hizo á Manuel Cordero al desviar el hacha que este blandía á defender de aquel, profiriendo á la par

amenazas de muerte:

Que dada vista al Promotor fiscal, estimó que procedía pedir la autorización, y así lo decretó el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y, de acuerdo con su dictamen, denegó la autorización:

Considerando que al herir el guarda Pedro Luis Chico á Manuel Cordero lo hizo en defensa propia, viéndose amenazado por el mismo dañador Cordero con un hacha, al mismo tiempo que proferia amenazas de muerte:

Las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 174.

El Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada con fecha 4 del corriente me ha dirigido el exhorto que sigue:

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Zamora participo que en este mi Juzgado se está siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del hurto de una vegua de eatorce ó quince años de edad, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo negro y cabeza grande, propia de Santos Rodriguez vecino de Villalibre en este partido, que fué ejecutado la noche de los dias de Abril último en la cuadra de la casa-habitacion del mis Santos: en cuya procedimientto, á solicitud del Promotor Fiscal he acordado librar á V. S. el presente exhorto por el que le ruego se sirva disponer que por medio de los agentes de policia Guardia civil y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se averigüe el paradero de la espresada vegua; y caso de ser hallada que se remita con la persona en cuyo poder se encuentre, á disposicion de este Juzgado.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de sujecion de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de la referida vegua, deteniéndola caso de ser hallada y remitiéndola con la persona en cuyo poder se halle á mi disposicion. Zamora 7 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 175.

Habiéndose fugado la mañana del 2 del actual del presidio de Valladolid los confinados Gregorio Garcia Cabrero y José Redondo Martin, cuyas medidas filiacones se espresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 7 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Meaia filiacon del confinado Gregorio Garcia Cabrero.

Hijo de Ramon y de Rosa, natural de Navacarros, partido de Bejar, provincia de Salamanca, avecindado en

Bajar, estado casado, edad 28 años, oficio herrero, sus señas pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color moreno, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Idem de José Redondo Martin.

Hijo de Juan y de Francisca, natural de Vitigudino, partido de id., provincia de Salamanca, avecindado en su pueblo, estado viudo, edad 48 años, oficio transehunte, sus señas pelo y cejas castaño, ojos id., nariz ancha, barba poblada, color sano, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA ENCARGADA

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS para los Depósitos de Bandera.

PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la referida Junta.

HACE SABER: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por E. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los Depósitos citados siete mil mantas de lana, de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo y seis cuartas y media ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General, situada en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas del E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Juan Blane.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta de siete mil mantas de lana de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los Depósitos de bandera de Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos centimos por cada manta, presentando la carta de pago del depósito de los cuarenta mil reales efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion seguida para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de mantas para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto próximo ante

la Junta de Gefes, nombrada por el E. S. Capitan General de este Distrito.

1.^a El número de mantas de lana que debe construirse es el de siete mil: su peso el de cuatro libras y diez onzas: sus dimensiones, once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro, cuarenta y un centímetros de ancho.

2.^a Para tomar parte en el remate se depositarán cuarenta mil reales vn. en efectivo ó bien su equivalencia en papel del Estado en la Caja General de Depósito de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

3.^a La cantidad depositada, de que habla la condición segunda será no tan sólo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado, como mejor posterior, cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposición no fuese admitida; y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

4.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

5.^a Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.

6.^a Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

7.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación, mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando, por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.^a El Contratista deberá entregar el

todo de las mantas contratadas en tres plazos por iguales partes; el primer plazo en los cuatro primeros meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes; y el tercero en los cuatro restantes.

9.^a Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las mantas en los que se le designen.

10.^a El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los Depósitos ó en donde se necesiten; siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como también los derechos Reales, Municipales y cualquiera otros que se hallasen establecidos, y deban costearse durante el transporte; el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que les designen, será de su cuenta.

11.^a Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes que nombrará la Junta, á presencia de un Gefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y Comandante del Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demas de la Península é Islas-adyacentes; debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitanía General en donde se construyan como garantía de que han sido declaradas admisibles para los Depósitos donde se las destina.

12.^a En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una Comisión receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que se confeccionen, con asistencia del Gefe del Depósito de bandera que allí hubiera, y de no existir le sustituirá el Gefe que designe el Gobierno de S. M.

13.^a Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas, entre los individuos, de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan General del Distrito donde tuviera lugar la construcción.

14.^a El importe de las mantas que entregue el Contratista será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Península, si así conviniera, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Gefes de los Depósitos.

15.^a Si el rematante no cumpliera las condiciones de este Pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta; satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el estado.

16.^a La adjudicación del remate no ten-

drá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17.^a Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate serán de cuenta del Contratista.

18.^a De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva y en las apelaciones correspondientes el Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Juan Blake.

CONTADURIA DE HACIENDA pública de la provincia de Zamora.

Clases pasivas.

Los Sres. retirados de Guerra y Marina, cesantes, jubilados de todos los Ministerios, regulares, esclaustrados, las pensionistas del Monte-pio Civil y Militar, como así mismo las remuneratorias que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia y residen en esta capital, se me presentarán en acto de revista, con arreglo á lo que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855 desde el 1.^o al 10.^o del próximo Julio, provehidos de los documentos que la misma previene que son, certificado de empadronamiento, declaración de no percibir otro haber y el Real despacho, cédula de retiro, diploma, orden ó título que les dé derecho á percibir haber y las viudas y huérfanas presentarán certificación que acredite continuar en el mismo estado, á mas de los documentos que arriba se espresan.

Los que de dichas clases residen en los pueblos, se presentarán á los Sres. Alcaldes, que para dicho efecto funcionan como contadores, acompañados de iguales documentos, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio á esta dependencia de mi cargo con el objeto indicado; debiendo hacer presente á las espresadas clases que no cumpliendo con lo que queda prevenido serán eliminados de las nóminas á que pertenezcan. Al propio tiempo ruego á los Sres. curas párrocos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en las fes de existencia que las clases pasivas les presenten para su autorizacion, procuren estampar siempre los respectivos sellos, pues muchas de aquellas se reciben en esta dependencia sin este requisito, lo cual ha de producir perjuicios á dichas clases que pueden y deben evitar aquellos funcionarios puesto estan en la obligación en cumplimiento de las órdenes de sus respectivos superiores de estar provistos de los correspondientes sellos. Zamora 6 de Junio de 1858.—El Contador, Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

15.^a Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa. Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Doña Margarita Gomez para litigar contra Lorenzo Maya este de Villaseca y aquella de Toro, se encuentra la Sentencia que copiada literalmente dice así: Sentencia. En la villa de Fuentesau-

co á 31 de Mayo de 1858, el Sr. Don Rufo Fernandez Juez de primera instancia interino de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido por Doña Margarita Gomez vecina de Toro y en su nombre el Promotor D. Vicente Fernandez Castañera, para litigar contra Lorenzo Maya vecino de Villaseca, en este partido, con acuerdo del infrascrito asesor por ante mi el Escribano dijo Resultando de la justificación recibida que la indicada Doña Margarita Gomez carece de bienes, rentas productos, industria, profesión y utilidades que le rindan al año el doble jornal de un bracero, y que ninguna prueba en contrario se ha practicado por el Maya con cuya citación se ha sustanciado este incidente. Visto el artículo de la ley de enjuiciamiento civil 192 caso segundo, falla: que debe declarar y declara pobre en el sentido legal á la referida Doña Margarita Gomez y en su consecuencia debia mandar y mandaba se le ayude y defienda en tal concepto en el juicio que ha de entablar contra el citado Lorenzo Maya, con la obligación de estar á lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la misma ley. Así definitivamente juzgando en primera instancia lo mandó pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Rufo Fernandez.—Licenciado Manuel Vicente-Rico.—Ante mi: Saturnino Garcia.

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado mas por estenso es de ver del expediente de su razón al que me remito. Signo y firmo el presente en Fuentesauco y esta hoja del sello de pobres. Mayo 31 de 1858.—Saturnino Garcia.—V. B. El Juez de primera instancia, Rufo Fernandez.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan Matilla y Francisco Iglesias Coreiro (sin domicilio fijo) contra quienes estoy instruyendo causa criminal de oficio por el delito de robo de 1.000 duros alhajas y ropas, ejecutado en la casa de D. Benito Vitoria vecino del pueblo de Pina para que se presenten en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo dentro del término de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y León se seguirá la precitada causa en su ausencia y rebeldía parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 30 de Mayo de 1858.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias á Ignacio Alvarez natural de Quintanilla del Otero partido de Rioseco, de edad de 27 años á fin de que se presente á disposición de este Juzgado á oír los cargos que contra el resultan en la causa de oficio sobre lesiones graves causadas á Miguel Perez de esta vecindad por el atropello de un carro que conducía de su amo D. Manuel Fernandez Escano vecino de esta de Toro la tarde del 24 de Abril de 1857.—percibido que si no comparece se seguirá la causa en su rebeldía y le pararán perjuicios las Sentencias ejecutorias que en ellas recaigan Dado en Toro á 4 de Junio de 1858.—Tomás Oria.—Licenciado Miguel Romero.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL